

LA CONSIDERACIÓN DEL TÉRMINO «SOBRINO»
A FINALES DEL SIGLO XVI: EL CONFLICTO SUCESORIO
ENTRE LOS DESCENDIENTES DE D. DIEGO DE SALAMANCA
POLANCO Y FR. DIEGO DE SALAMANCA, OBISPO
DE SAN JUAN EN PUERTO RICO

THE TERM «NEPHEW» CONSIDERATION AT THE END
OF THE 16TH CENTURY: THE SUCCESSION CONFLICT
BETWEEN THE DESCENDANTS OF D. DIEGO DE SALAMANCA
POLANCO AND FR. DIEGO DE SALAMANCA, BISHOP
OF SAN JUAN IN PUERTO RICO

FERNANDO RODRÍGUEZ RAMOS

Doctorando en Humanidades y Comunicación por la Universidad de Burgos

Resumen: Este estudio tiene como objetivo principal concretar el ámbito familiar que se referenciaba en la Edad Moderna con el término «sobrino», exportable a otros vocablos genealógicos. Para dicho análisis se emplea el pleito por la sucesión de los bienes de dos individuos homónimos, Diego de Salamanca Polanco y fr. Diego de Salamanca, obispo de San Juan en Puerto Rico, parientes entre sí.

Abstract: The main objective of this study is to specify the family environment that was referenced in the Modern Age with the term «nephew», exportable to other genealogical words. For this analysis is used the lawsuit for the succession of the assets of two homonymous individuals, Diego de Salamanca Polanco and fr. Diego de Salamanca, bishop of San Juan en Puerto Rico, relatives to each other.

Palabras clave: Sobrino, parentesco, familia, pleito, Diego de Salamanca Polanco y fr. Diego de Salamanca.

Keywords: Nephew, relationship, family, lawsuit, Diego de Salamanca Polanco and fr. Diego de Salamanca.



INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, las fuentes son dispares en relación a la terminología empleada para designar a los diversos parientes. No es fácil concretar y relacionar a los individuos basándonos únicamente en las denominaciones expuestas en los documentos, y desgraciadamente, salvo en contadas ocasiones, estas son las fuentes esenciales para ello. En los periodos históricos de la Edad Media y la Edad Moderna comienzan a legislar y tipificar en relación al parentesco, sobre todo con fines económicos y sucesorios, En las Siete Partidas de Alfonso X aún no se desarrollan estos términos con claridad, limitándose a referenciar a padres, hijos y parientes en general¹, igualmente ocurre en el Ordenamiento de Alcalá, promulgado por su bisnieto Alfonso XI en 1348². Las principales fuentes jurídicas al respecto se redactaron en las Cortes Generales convocadas por el monarca Juan I en 1380 que tuvieron lugar en la ciudad de Soria y esencialmente en las Leyes de Toro promulgadas por la Reina Juana I en la citada ciudad en 1505.

Estos dos documentos judiciales, las leyes de Soria y las de Toro, sirvieron de base para defensa de los intereses de los diversos herederos de Diego de Salamanca Polanco y fr, Diego de Salamanca, obispo de Puerto Rico³.

Estructuramos el discurso en cinco epígrafes, consideramos esencial exponer en un primer apartado la relación de leyes en las que se apoyaron los litigantes. El segundo epígrafe lo dedicamos a la estructura formal del documento, y en general de los testamentos. En el tercero se relata el linaje de sendos Diego de Salamanca. Dedicamos el cuarto epígrafe al pleito sucesorio en sí y el en quinto exponemos las conclusiones que de este estudio se extraen.

¹ Título I, Ley III, p. 13. Título VI, Leyes XI y XIII, y Título VII, Ley I, ALFONSO X EL SABIO: Siete Partidas: VI y VII, Biblioteca Nacional de España (BNE.,) manuscritos (Mss.,) 580, ff. 4v, 29 y 31v.

² El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año de mil trescientos cuarenta y ocho. (Madrid, D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, 1774).

³ PEREDA LÓPEZ, Á.: La Emigración Burgalesa a América durante el siglo XVI, tesis doctoral, (Burgos, Universidad de Burgos, 1997), pp. 285-286.



1. CONTEXTO JURÍDICO: APUNTE DE LA LEY DE SORIA Y LAS LEYES DE TORO

La Ley de Soria fue denominada así a raíz de la celebración de unas Cortes Generales por parte del monarca Juan I en dicha ciudad en el año 1380. A través del cuaderno de peticiones generales conocemos los asuntos conflictivos, necesarios de una mejor legislación, que en estas Cortes se presentaron. En ellos se trata de los supuestos más variopintos, desde el trato a los judíos, su capacidad o no para ser bautizados previa conversión, la existencia de barraganas y como ha de identificarse, y el apartado que a nosotros nos interesa. Este es el relativo a la sucesión y herencia de los bienes de un difunto.

Se solicita que no se le entregue la posesión de los bienes muebles y raíces que vaquen, o de los que aún no se haya tomado posesión corporal, dejados por muerte del difunto, haya o no realizado testamento, hasta que no se verifique que el solicitante de los dichos bienes es el legítimo y más preeminente sucesor de los mismos. De tal modo que si aun así los tomasen pierdan el derecho que a ellos pudiesen haber tenido y si no tuvieran derecho a ellos los devuelvan con los intereses que de su beneficio se estimen y se hagan cargo de las costas que en el juicio por su reclamación hubiesen recaído los legítimos sucesores.

El monarca responde que tal solicitud le place y manda que sea así guardado de aquí en adelante⁴.

Las Leyes de Toro, son un compendio de 83 leyes civiles y penales, realizadas en 1505 y publicadas bajo el reinado de Juana I y su hijo el entonces príncipe Carlos. Estas leyes rigen y administran aspectos sucesorios, hereditarios, matrimoniales, conyugales y económicos. Independientemente tendrán una corta vigencia, hasta 1567 cuando se incluyan en la Nueva Recopilación solicitada por Felipe II.

Ley III: sobre el número de testigos necesarios para un testamento cerrado, un mínimo de siete testigos que firmarán encima de

⁴ Colección de Cortes de los Reinos de León y de Castilla, Cortes de Soria, celebradas en la era de 1418 (año 1380), por Juan I, (imprenta de D. M. Calero. 1845?), copia digital, BDCYL. Valladolid. Junta de Castilla y León, consejería de Cultura y Turismo, 2009-2010, pp. 14-15.



la dicha escritura de testamento a estas habrá de sumarse la firma del testador, si alguno de ellos no supiese o pudiese, lo hagan el resto de testigos de tal manera que al final existan ocho firmas más el signo del escribano. Si no se cumple este requisito el testamento no tendrá validez jurídica. En testamento de ciego son necesarios, al menos, cinco testigos⁵. Se elimina por tanto en esta ley la particularidad de las disposiciones anteriores en relación al testamento «inter liberos» esto es entre familiares y los igualó a los realizados entre no familiares⁶.

Todo individuo tiene derecho a hacer testamento salvo los menores de edad, pudiendo solicitarse un permiso especial para varones a partir de los 14 años y 12 años para las mujeres. Hay que tener en cuenta que los menores al contar con un curador, este sí puede hacer testamento en nombre de sus curados sin necesidad de solicitar el permiso especial. De igual modo están imposibilitados para realizarlo aquellos que no estén en su sano juicio, ya por locos o por extremo sufrimiento de una enfermedad. Por su condición «infra humana» el esclavo tampoco tenía permitido hacer testamento, ya que los bienes que ese individuo pudiese tener o poseer eran en realidad de sus dueños. El mudo y sordo siempre que no sepa escribir, por su incapacidad para comunicarse, no así solo el sordo, que pudiendo hablar está capacitado para dictar su testamento aun no sabiendo escribir. Del mismo modo están incapacitadas para realizar testamento aquellas personas que entrasen en una orden religiosa, puesto que renunciaban a sus bienes al entrar en religión. Le está permitido hacer testamento al pobre, siempre que esté en disposición de adquirir bienes en el futuro.

El testamento cerrado debe ser presentado ante un escribano y siete testigos que lo cerrarán si no lo está y lo firmarán en su parte exterior⁷. Estos testigos no tienen que conocer las disposiciones del testamento que validan, solo confirmar la autenticidad del documento, como así se lo solicita el testador. Si el testamento cerrado

⁵ Facsímil del Cuaderno original de las Leyes de Toro, (Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid) pp. 49-50.

⁶ PACHECO, J. F.: Comentario Histórico, Crítico y Jurídico a las Leyes de Toro, (Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1862) p. 59.

⁷ *Ibidem.*, p. 61.



no se realiza ante un escribano público, este testamento deberá ser validado mediante la presentación de testigos que certifiquen que lo en él dispuesto es verídico y las legítimas y verdaderas voluntades del testador⁸. Estos testigos, tanto los presentes en la firma de un testamento cerrado como los presentados para legitimar un testamento no realizado ante escribano no pueden ser ni ascendientes, ni descendientes del testador ni su heredero ni parientes hasta el cuarto grado⁹, todo ello para evitar que haya fraudes.

El testamento cerrado se revocará y tendrá por no valido si este se encontrase roto, cancelado, enmendado, borrado o soberrrasgado, salvo que el testador o el escribano lo salven. En el testamento o codicilo puede disponerse una manda anulando uno o varios testamentos y codicilos anteriores¹⁰.

Si el testador, realizando su testamento enfermo con visos de morir nombra a x persona por sucesor o le lega algo y finalmente no muriese por esa enfermedad deberá mantener a este heredero aunque en el testamento se especificase «si muriese de esta enfermedad lego», pues no ha de tenerse por causa final sino impulsiva del duro momento¹¹.

La apertura solemne del testamento ha de ser solicitada por el heredero o persona que se considere agraviada por no serlo, ante un juez ordinario¹².

Ley VI: los ascendientes legítimos, por su orden y línea derecha sucedan ex testamento et ab intestato a sus descendientes, y les sean legítimos herederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, en caso de que los dichos descendientes legítimos, o que hayan derecho de les heredar, pero les permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida o hacer cualquier última vo-

⁸ GÓMEZ, A.: Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro [...] escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano [...], (Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785), pp. 13-22.

⁹ PACHECO, J. F.: Óp. cit., p. 67.

¹⁰ GÓMEZ, A.: Óp. cit., pp. 29-30.

¹¹ Ibídem., p. 36.

¹² Ibídem., p. 23.



luntad por su alma o en otra cosa cual quisieren, lo cual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, do según el fuero de la tierra se acostumbran tornar sus bienes al tronco o a la raíz de la raíz¹³. Esta ley no será aplicable siempre que el finado tenga descendientes que le puedan suceder. Los ascendientes de segundo grado, abuelos paternos y maternos y los siguientes deben suceder a su nieto, bisnieto, etc. Sin que se tengan en cuenta solo los bienes obtenidos por cada rama. Esto es el abuelo paterno no sucederá al nieto exclusivamente en los bienes de su padre sino en los de sus dos progenitores que se dividirán a partes iguales entre los respectivos abuelos paterno y materno, salvo en lo especificado en la ley respecto a la norma aplicable en ciudades, villas y lugares en las que dichos bienes retornen al tronco o raíz del que surgieron. Si los ascendientes sobrevivientes a heredar a su nieto son impares, uno por la parte paterna o materna y dos por la inversa, la división de los bienes no ha de hacerse por individuos sino por bloque paterno/materno¹⁴.

Ley VII: el hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del difunto¹⁵. Se da preferencia a los hermanos respecto a sus padres y ascendientes¹⁶.

Ley VIII: mandamos que sucedan los sobrinos con los tíos ab intestato a sus tíos *in stirpem* y no *in capita*¹⁷. En la sucesión de un vínculo, mayorazgo o cualquier otro bien que no sea suelto y particular deben tenerse en cuenta a los colaterales del fundador sin importar el grado en el que estos se encuentren, salvo que el dicho fundador haya dispuesto lo contrario. Si existen hermanos de padre y madre, o sucesores de estos, quedarán excluidos los medio-hermanos de padre o madre y a sus descendientes. A partir de los hijos de los sobrinos no se tendrá en cuenta si estos proceden de ascendientes de padre y madre respecto al difunto. Si en la sucesión concurren dos hermanos uno solo de padre y otro solo de madre, estos heredarán la parte de los bienes que el

¹³ Facsímil del Cuaderno... Óp. cit., p. 50.

¹⁴ GÓMEZ, A.: Óp. cit., pp. 42-43.

¹⁵ Facsímil del Cuaderno... Óp. cit., p. 50.

¹⁶ GÓMEZ, A.: Óp. cit., p. 46.

¹⁷ Facsímil del Cuaderno... Óp. cit., p. 50.



difunto obtuviese del progenitor común. Esta norma no se aplicará a los bienes que el difunto hubiese conseguido de otras partes, que se dividirán a partes iguales. Si alguno muriese dejando un tío, hermano de su padre y un sobrino, hijo de un hermano suceda este al tío, pues se valora más la descendencia que la ascendencia¹⁸. Entramos en conflicto respecto a la extensión que se le diese a la denominación sobrino, ¿hasta qué grado abarcaba? ¿Debemos incluir dentro de la denominación de sobrinos a los hijos de sobrinos como lo hacemos con los hijos de los hermanos y los primos? Los juristas no se han puesto de acuerdo respecto a estas cuestiones¹⁹, y la documentación nos ofrece muestras de ambas situaciones.

2. LA ESTRUCTURA DE UN TESTAMENTO, SUS MANDAS Y LA FUNDACIÓN DE UNA CAPELLANÍA²⁰

Los testamentos presentan una estructura muy similar desde su difusión a partir del siglo XII. En primer lugar nos encontramos con la intitulación, espacio en el que se presenta al testador, del que se suele indicar si es soltero o está casado, en tal caso puede incluirse el nombre de su cónyuge. De igual modo puede contener los nombres de sus padres e informarnos de si estos siguen vivos o han fallecido. En algunos testamentos la información sobre el linaje se amplía hasta los rebisabuelos. En este primer párrafo se nos informa de los cargos que ocupó el difunto y de si era miembro de alguna orden militar o religiosa.

Tras este primer párrafo, el difunto se acoge a Dios, la Virgen y diversos santos de devoción personal. Este apartado se fue reduciendo a medida que trascurrió el tiempo, en la primera mitad el siglo XVI los testantes mencionan a una decena o más de santos y mártires, mientras que a partir de la segunda mitad estas referen-

¹⁸ GÓMEZ, A.: Óp. cit., pp. 47-50.

¹⁹ PACHECO, J. F.: Óp. cit., pp. 117-118.

²⁰ POLANCO MELERO, C.: Muerte y Sociedad en Burgos en el siglo XVI, (Excma. Diputación de Burgos, Burgos, 2001) pp. 49-109.



cias se limitan a dos o tres, que suelen coincidir con los titulares de los monasterios más preeminentes de la ciudad, San Pablo, San Francisco y la Trinidad.

A continuación el difunto nos indica en qué lugar quiere que se depositen sus restos, y sea sepultado. Estos espacios no siempre tienen que coincidir, ya que puede solicitar ser depositado en una capilla, iglesia o monasterio con relaciones familiares, donde estén enterrados sus antepasados, para posteriormente ser trasladado a otro espacio en construcción o en proyecto. Sin solución de continuidad, ya que está relacionado con el anterior punto, el difunto especifica con que hábito o hábitos desea ser enterrado, así como escapularios, cordones y otros elementos alusivos a las diversas órdenes por las que siente devoción el difunto. Serán estos mismos monasterios a los que el difunto haga a continuación diversas mandas entregando cantidades de maravedís para que digan misas por su alma. Es habitual que los testadores soliciten la presencia en su funeral de las cruces procesionales de la parroquia o parroquias a las que pertenece y de quienes han de portar su cuerpo, suelen optar por pobres a los que además dan luto.

En las siguientes mandas testamentarias el difunto deja expuesto quien ha de suceder en que bienes, así como los obsequios que el difunto ha decidido entregar a sus deudos, familiares o criados²¹. Será en estas mandas en las que se especifique la existencia o la fundación de un vínculo y mayorazgo con el tercio y remanente del quinto de los bienes del difunto. Legalmente los bienes debían dividirse en cinco partes iguales, cuatro de ellas para repartir entre los descendientes, el quinto restante se dedicaba al pago de las exequias fúnebres, entierro y otros gastos. El remanente de ese quinto es el que se incorpora en la mejora del vínculo y mayorazgo. Los otros cuatro quintos normalmente en dos tercios para los sucesores y el tercio restante para la dicha mejora²².

²¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834), efectos socioeconómicos de la muerte y partición de bienes, (Universidad de Valladolid, 1994) pp. 143-178.

²² *Ibidem.*, p. 27.



Hasta 1505 y las leyes de Toro, para poder realizar un vínculo y mayorazgo con sus bienes, raíces, censos, juros... se debía solicitar permiso al monarca, que solía acceder a modo de recompensa por los servicios prestados por el solicitante al monarca, la corona y por ende al reino²³.

Al igual que con los vínculos y mayorazgos, en las mandas testamentarias puede disponerse la fundación de una capellanía, habitualmente vinculada a la capilla funeraria del linaje, se trata de un grupo de eclesiásticos cuyo objetivo es rezar por el alma del difunto²⁴.

El último apartado del documento queda reservado para el nombramiento de los testamentarios, encargados de cumplir las diversas mandas del testamento, y los herederos, sean estos personas físicas si las hubiere, hijos, sobrinos, nietos u otros parientes más o menos lejanos del tronco del linaje, y a falta de esto pueden nombrarse como heredera el propia alma del difunto, o diversas instituciones como parroquias u hospitales²⁵.

3. LOS DIEGOS DE SALAMANCA Y SU LINAJE

Diego de Salamanca Polanco, fue el hijo de Juan de Salamanca San Martín y de Beatriz López de Polanco. Por su testamento conocemos que fue hermano de Juan, Francisco y Alonso de Salamanca, así como otro hermano que es maestro. De igual manera, sabemos que tuvo dos hermanas, de las que no nos indica su nombre, pero las tenemos casadas con Francisco de Santa Cruz la una y con Martín de Porres a la otra. Diego de Salamanca Polanco dispuso en su testamento ser enterrado en la capilla de Santo Domingo, que había edificado junto a su madre y a su hermana, en el monasterio de San Pablo, extramuros de la ciudad de Burgos²⁶. Todos estos hermanos fue-

²³ IRIGOYEN LÓPEZ, A.: «Notas sobre las fundaciones de vínculos y mayorazgos del alto clero en Murcia en los siglos XVI y XVII» CARTHAGINENSIA, Vol. XXXI, (2001), p. 254.

²⁴ POLANCO MELERO, C.: Óp. cit., p. 229.

²⁵ GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: Óp. cit., pp. 186-195.

²⁶ En el museo Histórico Provincial de Burgos se conserva una lápida sepulcral con los nombres de D. Diego de Salamanca Polanco y su mujer María de Frías, en esta se apunta que dicha capilla fue edificada junto a su madre y hermanos,



ron nietos paternos de Diego García de Salamanca y Elvira de San Martín. Este Diego había sido hijo de Gonzalo García de Salamanca y Mencía Ruiz, los primeros Salamancas que se asentaron en la ciudad de Burgos a mediados del siglo XIV²⁷, y que originarán un linaje de cientos de individuos que perdurará hasta el siglo XX.

Fr. Diego de Salamanca, obispo que fue de San Juan en Puerto Rico, fallecido el ocho de agosto de mil quinientos noventa, sabemos que fue hijo de Francisco de Salamanca y de Leonor Orense. Este Francisco era hermano del anterior Diego de Salamanca Polanco. Fr. Diego fue hermano de Juan, Isabel, Francisca, Francisco y Antonio de Salamanca. Todos ellos nietos paternos de Juan de Salamanca San Martín y de Beatriz López de Polanco, véase la figura 1. Fr. Diego de Salamanca estudió Teología en la universidad de Alcalá de Henares, entre 1547 y 1550²⁸, donde se doctoró y fue promocionado como obispo para San Juan en Puerto Rico, allí se trasladó hacia 1577, pues en esa fecha nos constan numerosos individuos, Gregorio Rodríguez de Maluenda, hijo de Lesmes de Maluenda y de María de Polanco²⁹; Marina y Juan Jiménez, hijos de Juan Jiménez y de María Jiménez, todos ellos vecinos de Burgos; Marta de Olite, hija de Sebastián de Olite y de Justina de Urbano, residentes en Belorado³⁰; Francisco Hernández, hijo de Pedro Hernández y de Catalina Ureta, naturales de Burgos³¹; Luis Pérez de Silva, vecino de Fuentelecina, hijo de Francisco Pérez de Contreras y de Felipa de Silva³²; y Pedro López, hijo de Juan López de Parras y de Juana López, vecinos de Almagro³³, que acompañaron al susodicho obispo como criados.

además de la librería, capítulo, refectorio, enfermería, hospedería, portería y otros edificios, que tienen sus armas. Curiosamente sin embargo el autor nos indica que esta estela corresponde al monasterio de San Agustín de Burgos en vez de al de San Pablo. Matías Martínez Burgos: *Catálogo del Museo Arqueológico de Burgos*, (cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, Madrid, 1935) p. 133.

²⁷ GONZÁLEZ FERRADO, J. M.: *Los libros de cuentas (1545-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI*, (Excma. Diputación de Burgos, Burgos, 2010) p. 19.

²⁸ Archivo Histórico Nacional (AHN): *Universidades*, L. 476, Fol. 302, 398v, 400, 401, 403.

²⁹ Archivo General de Indias (AGI): *Contratación*, 5226, N. 2, R. 15.

³⁰ AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 16.

³¹ AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 17.

³² AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 18.

³³ AGI.: *Contratación*, 5226, N. 2, R. 19.

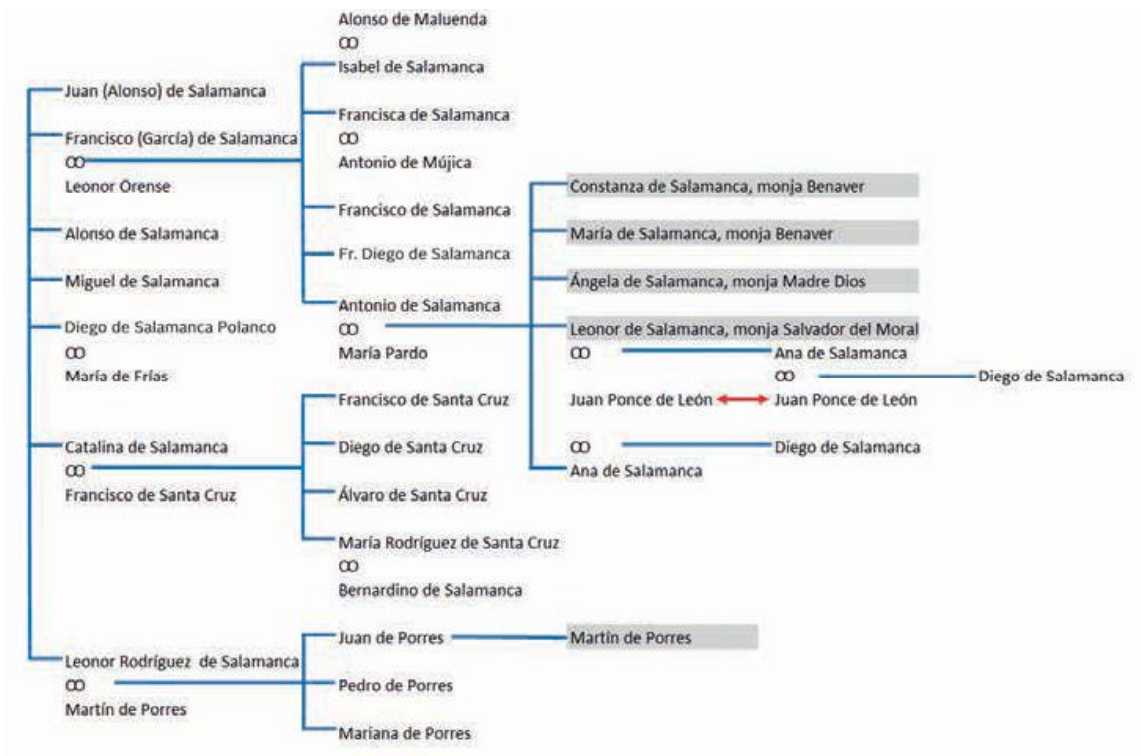


Figura 1. Árbol genealógico de los Salamanca (Fuente: Elaboración propia)

4. PLEITO POR LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES D. DIEGO DE SALAMANCA POLANCO Y FR. DIEGO DE SALAMANCA, OBISPO DE SAN JUAN EN PUERTO RICO, SU SOBRINO

Gracias al pleito conservado en el Archivo Histórico Provincial de la ciudad de Burgos (AHPBu)³⁴, y una copia del mismo custodiada en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV)³⁵, conocemos el resultado del pleito que mantienen tanto los sobrinos de D. Diego de Salamanca Polanco, marido de María de Frías, muertos sin hijos, como los sobrinos de fr. Diego de Salamanca, obispo de Puerto Rico, y por lo tanto sin descendiente como debe ser natural.

³⁴ Archivo Histórico Provincial de Burgos (AHPBu.): Protocolo Notarial (PN): 5915, Año 1593, ff. 1258-1386

³⁵ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Registro de ejecutorias, caja 1719, 28.



El documento comienza con el testamento de Juan de Salamanca Polanco, hermano de Diego de Salamanca Polanco, junto al que había realizado un mayorazgo. En él se nos indica que han de suceder al dicho D. Juan de Salamanca en la casa familiar su sobrino Francisco, hijo de su hermano Francisco de Salamanca, junto con la suma de 600.000 maravedís, mientras que en el resto de bienes raíces y muebles nombra por sucesores a su hermano Diego, y a los otros tres hijos varones de su hermano Francisco, que eran Juan, Diego y Antonio de Salamanca. Esta división se realizará mediante la partición en dos conjuntos de igual valor; uno para su hermano Diego y el otro para sus tres sobrinos, de tal manera que si alguno de ellos falleciese sin descendientes pasase su parte a los restantes miembros y sus sucesores. Quedó como patrón de la capilla que había mandado edificar, junto a su hermano y su madre, en el monasterio de San Pablo, bajo la advocación de Santo Domingo su hermano Diego, y tras él sus sobrinos y descendientes. La parte que a él le corresponde del patronazgo de la capilla de Santo Domingo en el monasterio de San Pablo, así como la parte que su madre le dio al fallecer se la cede a su hermano D. Diego de Salamanca Polanco, y a la muerte de este a D. Francisco de Salamanca, su otro hermano, y a los hijos de este³⁶. En otra serie de mandas entrega 200.000 maravedís al hospital de San Juan para hacer una enfermería de pobres incurables en la que indica se han de poner sus armas, de igual modo nos informa que él hizo edificar en el monasterio de Santa Clara, de la orden de San Francisco, extramuros de la ciudad de Burgos, el dormitorio y claustal y otras muchas cosas en la dicha casa y esperaba poder acabar el coro de la iglesia, para ello entrega 700.000 maravedís. Dicho monasterio estaba bajo el patronazgo de Luisa de Salamanca Polanco, pariente, que no hermana, de D. Diego de Salamanca Polanco, pues esta era hija de Alonso de Salamanca Ayala y Juana de Polanco³⁷, rebisnieta de Gonzalo García de Salamanca y de Mencía Ruiz, que eran los bisabuelos del primer D. Diego de Salamanca Polanco como hemos visto anteriormente, ver figura 2.

³⁶ ARChV.: Registro de ejecutorias, caja 1719, 28.

³⁷ GARCÍA RAMILA, I.: «Del Burgos de Antaño, El patronato de los Salamanca sobre el secular monasterio de religiosas franciscanas de Santa Clara», Boletín de la Institución Fernán González, Burgos. año 31, n. 120 (3er trim. 1952) pp. 220-229.

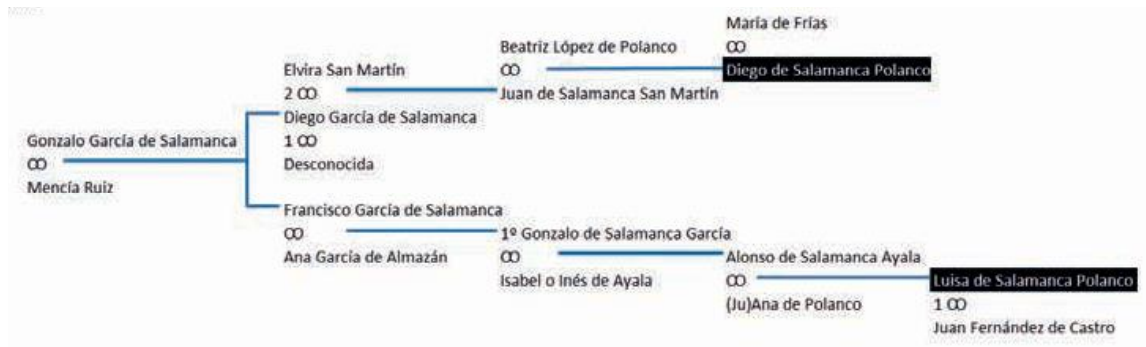


Figura 2. Entronque entre D. Diego y D.^a Luisa de Salamanca Polanco
(Fuente: Elaboración Propia)

En 1537 fallece D. Diego de Salamanca Polanco, que había dejado hecho testamento cerrado ante siete testigos, tal y como indicaban las leyes de Toro³⁸. Estos testigos fueron fr. Antonio de Logroño, Juan de Carrión, Álvaro de Sandoval, Alonso de Maluenda, Gregorio de Lerma, Bernardino de Salamanca y Francisco de Aguilar, todos vecinos de Burgos. D. Juan de Salamanca, su sobrino, el que anuncia la muerte de D. Diego poseía un testamento cerrado de su tío, pero D. Juan Alonso de Maluenda, abad de Foncea, primo hermano del difunto, disponía de otro, que en realidad era un codicilo realizado en la misma fecha que el testamento y ante los mismos testigos.

En el testamento que presentó Juan de Salamanca, D. Diego de Salamanca Polanco ordena ser sepultado en la capilla de Santo Domingo ubicada en el convento de San Pablo, en el carnero que tiene a los pies del altar, donde no se pudiese enterrar nadie más salvo su mujer María de Frías. D. Diego traspasa el patronato de esta capilla de Santo Domingo a su sobrino D. Juan de Salamanca, hijo de su hermano D. Francisco, indicando que si este falleciese sin hijos recayese el patronazgo de ella en sus hermanos, primero a D. Diego y luego a D. Antonio. Nombra por su heredero y sucesor, de sus bienes, y los que le legó su hermano Juan, al mismo D. Juan de Salamanca, el primogénito de D. Francisco. A él que le deja la mitad de sus bienes, mientras que la otra mitad iba a partes iguales para

³⁸ PACHECO, J. F.: Óp. Cit., p. 59.



sus otros sobrinos, D. Diego y D. Antonio. A falta de descendientes de estos indica que lo han de heredar, la mitad sus sobrinos Francisco y Diego de Santa Cruz, hijos de su hermana y su marido Francisco de Santa Cruz, y la otra mitad Juan y Pedro de Porres, vástagos de otra hermana suya casada con Martín de Porres. El siguiente documento, resultó ser un codicilo del mismo D. Diego de Salamanca en el que dotaba a varios de sus criados y primos.

En 1580 fenece fr. Diego de Salamanca, obispo que había sido de San Juan en Puerto Rico. Tras solicitarle la información pertinente a D. Martín de Porres, alcalde mayor de Burgos, se ordenó incluir al dicho Martín en la posesión de los bienes y mayorazgo de D. Diego de Salamanca Polanco. Aquí comienza el conflicto, pues las señoras D.^a Constanza, D.^a Mariana, monjas en el monasterio de Palacios de Benaver, D.^a Ángela que había profesado como monja en el convento de la Madre de Dios, en Burgos y D.^a Leonor de Salamanca, que lo había hecho en San Salvador del Moral, hijas que habían quedado de D. Antonio de Salamanca y de María Pardo, hermano de fr. Diego de Salamanca, indicaban que era a ellas a quienes les correspondía la herencia de D. Diego de Salamanca Polanco y de fr. Diego de Salamanca, obispo de Puerto Rico, y solicitaban, conforme a la ley de Soria³⁹, se las instituyese como tales herederas. Apuntaban además que D. Martín de Porres no era ni hijo ni descendiente de los susodichos D. Juan, D. Diego y D. Antonio, por lo que la posesión no era válida y solicitaban que esta fuese revocada y los bienes y frutos que hubiese obtenido y disfrutado compensados. Ante la negativa de D. Martín, que solicitaba ser absuelto por cuanto su padre si había sido nombrado heredero y sucesor, su padre era Juan de Porres, hijo a su vez de Martín de Porres y de Leonor Rodríguez de Salamanca, una hermana de D. Diego de Salamanca Polanco, las cuatro hermanas indican que tal nombramiento como sucesor solo recaería en su padre, y por tanto en Martín, si los anteriormente nombrados no tuviesen descendencia, hecho que no acontecía al sobrevivir las cuatro hijas de D. Antonio. A este pleito se opuso D. Juan Ponce de León, padre de D. Diego de Salamanca, que lo había tenido con D.^a Ana de Salamanca hija esta de D.^a Leonor de

³⁹ Colección de Cortes de los Reinos... Óp. Cit., pp. 14-15.



Salamanca y D. Juan Ponce de León, no sabemos si el mismo individuo u otro homónimo. Esta Leonor era la benjamina de D. Antonio de Salamanca, que luego profesaría como monja. Este Diego de Salamanca, había sucedido en la parte que le correspondía como nieto de D. Antonio de Salamanca, no así en la relativa a la de D. Diego de Salamanca Polanco, el hermano de su rebisabuelo, o bisabuelo, el documento no es claro, pues aunque en un momento nos indica que este D. Diego de Salamanca es hijo de D. Juan Ponce de León y de D.^a Ana de Salamanca, y por lo tanto sería bisnieto de D. Antonio, después nos lo nombra como nieto del mismo D. Antonio, hijo de D. Juan Ponce de León y de Ana de Salamanca que sería otra hija del dicho D. Antonio, hermana, difunta, de las señoras D.^a Constanza, D.^a María, D.^a Ángela y D.^a Leonor, monjas. Esta circunstancia es más lógica que la anterior en la que D. Juan Ponce de León debía ser a la vez padre y abuelo de D. Diego.

Sea como fuere, D. Martín de Porres no cede y se sigue considerando como el legítimo sucesor de los bienes. Para su defensa apunta que el difunto D. Diego de Salamanca Polanco había nombrado por sucesores a sus sobrinos, que no sobrinas, aquí nos encontramos con el conflicto lingüístico tratado en el punto anterior en relación a la extensión del término «sobrino» en las Leyes de Toro⁴⁰, entre los que estaba su padre D. Juan de Porres y por lo tanto él, como hijo varón, tenía, o al menos él así lo consideraba, mayor derecho que las hijas, de D. Antonio, que también era sobrino del finado D. Diego de Salamanca Polanco.

El tribunal consideró legítimas las reclamaciones presentadas tanto por las cuatro hermanas monjas, hijas de D. Antonio de Salamanca, junto con D. Juan Ponce de León como padre de D. Diego de Salamanca, nieto del susodicho D. Antonio en el pleito por la posesión de los bienes y mayorazgo de los Diegos de Salamanca, tanto de D. Diego de Salamanca Polanco como de fr. Diego de Salamanca, obispo de San Juan en Puerto Rico, contra D. Martín de Porres, Alcalde Mayor de Burgos, hijo de D. Juan de Porres, sobrino de D. Diego de Salamanca Polanco. Obligan a D. Martín de Porres a devolver los bienes y a hacerse cargo de los costes del pleito.

⁴⁰ GÓMEZ, A.: Óp. Cit., pp. 47-50.



5. CONCLUSIONES

Se ha podido comprobar como la justicia indagaba sobre las diversas posturas que se enfrentaban en un pleito sucesorio como el expuesto. Se aplicaron con legitimidad y cordura las diversas leyes redactadas en Toro. A través de ella, y sus interpretaciones, como hemos podido observar en el primer apartado, la denominación del término sobrino abarcaba en este supuesto tanto a los hijos de un hermano como a los hijos de un sobrino.

Del mismo modo hemos podido verificar que en relación a la sucesión de un tío por parte de unos sobrinos, llegado el caso, las mujeres podían encontrarse en una situación de superioridad legal respecto a un varón. Se ha visto en este caso como las cuatro hijas de D. Antonio de Salamanca tuvieron mayor legitimidad para suceder en los bienes de D. Diego de Salamanca Polanco, que su primo D. Martín de Porras, nieto de una hermana de D. Diego de Salamanca Polanco y su marido Martín de Porras.

Se puede apreciar cómo aunque el difunto haya sido destinado a una ciudad tan lejana como lo era San Juan en Puerto Rico, este no dejaba de estar vinculado con sus parientes más cercanos, dentro del linaje, aunque estuviese a miles de kilómetros físicamente. Si bien tanto D. Juan Ponce de León como su hijo D. Diego de Salamanca se encontraban en San Juan de Puerto Rico, entendemos en compañía de su pariente, no es a estos a los que nombra por sus herederos, sino a sus sobrinas, una de las cuales debió ser la madre de este último Diego de Salamanca como hemos visto.

Del mismo modo que ocurre en la actualidad se observa como D. Martín de Porras, que acaba siendo el causante del pleito y el perdedor del mismo, además de devolver lo que no es legítimamente suyo, debe hacerse cargo de las costas que ha ocasionado el dicho pleito.

BIBLIOGRAFÍA

Alfonso X el Sabio. *Siete Partidas: VI y VII*, Biblioteca Nacional de España [BNE.], manuscritos [Mss.]: 580.



- Colección de Cortes de los Reinos de León y de Castilla, Cortes de Soria, celebradas en la era de 1418 (año 1380), por Juan I, imprenta de D. M. Carlero. 1845?, copia digital, BDCYL. Valladolid. Junta de Castilla y León, consejería de Cultura y Turismo (2009-2010).
- El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año de mil trescientos cuarenta y ocho. D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, Madrid (1774).
- Facsímil del Cuaderno original de las Leyes de Toro, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia.
- García Fernández, Máximo. Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834), efectos socioeconómicos de la muerte y partición de bienes, Valladolid, Universidad de Valladolid (1994).
- García Rámila, Ismael. «Del Burgos de Antaño, El patronato de los Salamanca sobre el secular monasterio de religiosas franciscanas de Santa Clara», Boletín de la Institución Fernán González, Burgos, año 31, n.º 120, (3.º trim. 1952): 220-229.
- Gómez, Antonio. Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres leyes de Toro [...] escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano [...], Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado (1785).
- González Ferrando, José María. Los libros de cuentas (1545-1574) de la familia Salamanca, mercaderes e hidalgos burgaleses del siglo XVI, Burgos, Excma. Diputación de Burgos (2010).
- Martínez Burgos, Matías. Catálogo del Museo Arqueológico de Burgos, Madrid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (1935).
- Pacheco, Joaquín Francisco. Comentario Histórico, Crítico y Jurídico a las Leyes de Toro, Madrid, Imprenta de Manuel Tello (1862).
- Pereda López, Ángela. La Emigración Burgalesa a América durante el siglo XVI, tesis doctoral, Burgos, Universidad de Burgos (1997).
- Polanco Melero, Carlos. Muerte y Sociedad en Burgos en el siglo XVI, Burgos, Excma. Diputación de Burgos (2001).

